



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. -

El Bagre – Antioquia, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés.-
(2023)

Asunto:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.
Demandante:	STEFANY ARIZA GOEZ en nombre del menor PABLO ARIZA GOEZ-
Demandados:	Herederos de JUAN PABLO SIERRA MORELO.
RADICADO:	05250-31-84-001-2023-00042-00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 237 de 2023.
Decisión:	Se decreta la prueba de ADN.

Procede este Despacho a decretar la prueba de ADN con la observancia de que ésta será practicada a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Regional Nororiental, toda vez que a la demandante se le confirió amparo de pobreza.

Frente a la prueba de ADN, en aplicación del artículo 386 del CGP, se procederá a su decreto, no sin antes referirnos a la citada disposición, la que traemos a colación para un mejor entendimiento de lo que significa la prueba, la oportunidad para decretarla y las consecuencias que les acarrea a las partes la contumacia que llegaren a desplegar en este asunto. Así reza la norma en comento:

ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. *En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

1. *La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.*

2. *Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio,*

la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. **La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.**

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. **Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:**

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la

demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.” (Sub-rayas y negrillas son del despacho para resaltar la parte en concreto)

Conforme a la norma en comento, en todos los procesos donde se investigue la filiación de una persona, ya sea de Impugnación o de filiación, se deben seguir las siguientes reglas:

- 1. Es obligatoria la práctica de la prueba científica de ADN, salvo en casos excepciones en donde no es posible su práctica y tenga que hacerse uso de otros medios probatorios para demostrar una de las causales, tanto de filiación como de impugnación señaladas en la ley, según el caso.
- 2.- Aportada la prueba genética de ADN por la parte o practicada la misma, se correrá traslado para que la contraparte pida aclaración o complementación, o la práctica de un nuevo dictamen, solo que en el último caso, para que ello sea procedente, debe precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen mediante solicitud debidamente motivada.
- 3. La renuencia de la parte demandada a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. Se trata de una presunción legal que bien puede ser desvirtuada.
- 4. Si el demandado no se opone no es necesario la práctica de prueba científica, aunque la H. Corte ya ha dejado en sentado en muchas de sus decisiones al respecto, que el Juez que conoce de estos asuntos, debe propugnar para que su decisión se funde en el resultado de la prueba científica.
- 5. Se pronunciará sentencia de plano, si el demandado no se opone a las pretensiones, o si practicada la prueba y su resultado es favorable al demandante mientras que el demandado no solicite una nueva prueba en la forma prevista en el artículo 386.

Como se observa claramente, la investigación y/o impugnación de la paternidad, es un proceso de carácter judicial que se encuentra reglado en el

art. 386 del CGP, y para emitir sentencia de fondo válida, se debe contar, al menos como regla general, con la prueba científica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente o aportada por las partes interesadas en el proceso conforme al principio de la carga de la prueba. La práctica de la prueba científica tiene un valor importante porque garantiza, en un mayor grado de certeza, el vínculo filial de las personas, por ello, se constituye en la prueba más precisa para determinar la paternidad o la maternidad, según el caso, esta prueba permite establecer de manera indiscutible, cierta y segura, la verdad en los procesos tendientes a precisar la filiación ya sea mediante la filiación o la impugnación.

Pues bien, ya los demandados han sido notificados del auto admisorio a través de un curador ad-litem designado, por lo que para proseguir con la audiencia inicial, es menester evacuar la práctica de la prueba de ADN, por lo que así se dispondrá, advirtiendo a las partes las consecuencias que les acarrea la inasistencia a la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, **El Juzgado Promiscuo de Familia de Oralidad de El Bagre (Antioquia),**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la práctica de la prueba de ADN en este caso en particular, prueba que se practicará así:

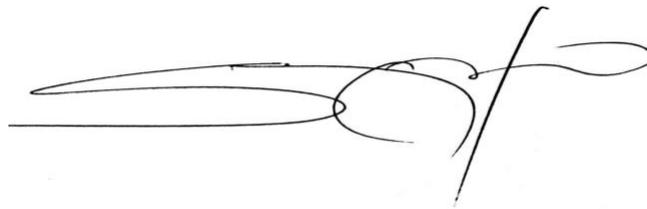
- 1.1- La prueba será practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, REGIONAL NOROCCIDENTE toda vez que a la demandante se le confirió el amparo de pobreza. -
- 1.2- La prueba será practicada a través del convenio MEDICINA LEGAL - ICBF.
- 1.3- Se dispone la exhumación del cadáver de quien en vida respondía al nombre de JUAN PABLO SIERRA MORELO toda vez que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES informo que no tiene bajo su custodia muestras óseas ni sanguíneas de JUAN PABLO SIERRA MORELO. -

1.4- La toma de muestras sanguíneas al menor PABLO ARIZA GOEZ y a la madre de este menor STEFANI ARIZA GOEZ se señalará una vez se reactive el convenio medicina legal – ICBF, de ello se informará previamente a las partes.

TERCERO: Se advierte a las partes que, la asistencia a esta prueba es obligatoria so pena de aplicar las consecuencias que establece el art. 386 del CGP, -

CUARTO: Las partes deben acudir llevando copia de los documentos de identidad ampliada y copia del registro civil de nacimiento del niño reclamante de la paternidad.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ